



EXPTE. D- 3248 / 22 - 23

150° Período Legislativo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores de sesenta años o más, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

"Abandono": La falta de acción persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, síquica o moral.

"Cuidados paliativos": La atención y cuidado activo, integral interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el final de sus días. Implica un atención primordial de control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal, no la aceleran ni la retrasan.

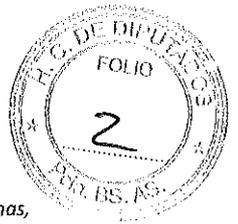
"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.



EXPTE. D- 3248

122-23

150° Período Legislativo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Envejecimiento": Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

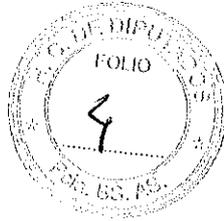
"Persona mayor": Aquella de 60 años o más. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

"Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo": Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

"Unidad doméstica u hogar": El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

Artículo 3.- Son principios aplicables de la presente ley:

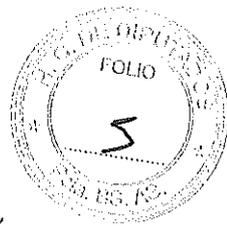
- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La igualdad y no discriminación.
- d) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- e) El bienestar y cuidado.
- f) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) El buen trato y la atención preferencial.
- k) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- l) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación vigente.

Artículo 4.- Serán beneficiarios de la presente ley todas las personas mayores de sesenta (60) años de edad que residan en forma permanente en la provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

APTE. D- 3248 / 22 - 23 150° Período Legislativo



Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

Artículo 5.- Las personas mayores tienen derecho a permanecer integrados en la sociedad, a participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que atañen directamente a su bienestar y a compartir sus conocimientos y habilidades con generaciones más jóvenes.

El Estado provincial desarrollará enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento activo y saludable y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos originarios, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Asimismo, promoverá la creación de redes de contención y estimulará la formación de agrupaciones de voluntariado orientadas a la protección del adulto debiendo supervisar su funcionamiento.

Artículo 6.- Las personas mayores tienen derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetadas y valoradas, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

El Estado provincial brindará especial atención a las problemáticas de maltrato psicofísico y abuso de las personas mayores en todas sus formas, ya sea por causas de mendicidad, explotación laboral, discapacidades psicomotrices sin

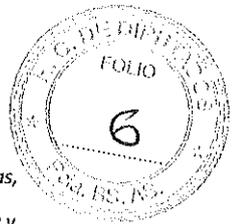


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3248 / 22-23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



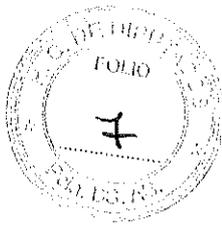
cobertura asistencial y toda otra forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado donde quiera que suceda. A tales fines deberán promoverse las acciones necesarias para prevenir y proteger a la persona mayor, asegurando la asistencia médica, psicológica, social y gratuita.

Artículo 7.- La persona mayor tiene derecho a acceder cuando las condiciones estén dadas a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, a recibir servicios de cuidado a largo plazo, a la cobertura de servicios sociales, a la seguridad alimentaria y nutricional, al agua, al vestuario y a la vivienda. A tal efecto se promoverá que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Artículo 8.- La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección. A tal efecto se adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 9.- Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. En materia de seguridad social y trabajo, la persona mayor tiene derecho a:

- a) Desarrollar actividades ocupacionales, preferentemente vocacionales.
- b) Percibir una jubilación o pensión tanto contributiva como no contributiva.
- c) Integrar programas obligatorios de preparación para la jubilación brindados por sus empleadores.
- d) Garantizar su capacitación en los ámbitos laborales.
- e) No ser discriminado por razones de edad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

Artículo 10.- La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación y a acceder a servicios de salud gratuitos de calidad.

El Estado provincial deberá diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

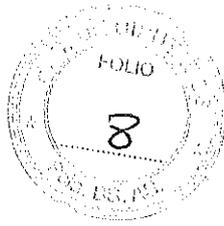
Promoverá, además, el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

La Autoridad de Aplicación deberá tomar las medidas que considere necesarias a fin de asegurar el acceso a los medicamentos y a aquellos elementos necesarios para el mantenimiento y mejora de la salud y la calidad de vida de quienes carezcan de recursos económicos.

Asimismo implementará políticas tendientes al desarrollo de un Sistema Progresivo de Cuidados que incluya la atención domiciliaria, el funcionamiento de centros de día y residencias de larga estadía, según la necesidad de la persona mayor.

Artículo 11.- Los profesionales que brinden atención a personas mayores y detecten problemas de maltrato psicofísico y determinen la vulneración de sus derechos por parte de sus hijos o representantes legales, tienen la obligación de denunciar estos hechos a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, a los efectos de que se garanticen los derechos vulnerados.

Artículo 12.- Toda persona, organismo o institución que tome conocimiento de casos de privación ilegítima, explotación de cualquier índole, maltrato psicofísico de las personas mayores o que esté siendo incitada o presionada para cometer



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

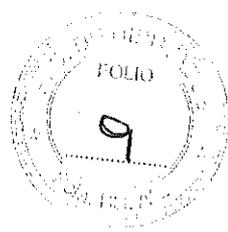
delitos o contravenciones contra ellos, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes.

Artículo 13.- La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud conforme a lo dispuesto en la Ley 14.464 y sus modificatorias –de adhesión a la Ley nacional Nº 26.529-. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de sus derechos humanos.

Artículo 14.- La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación. En el mismo sentido, la persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo deberá promover la construcción de viviendas protegidas, el mejoramiento integral de las viviendas en donde residan personas mayores, atendiendo a sus posibilidades de movilidad y accesibilidad, así como el desarrollo de lugares de residencia y contención de aquellos que carezcan del mismo y que no dispongan de ingresos propios.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo promoverá políticas tendientes a propiciar descuentos en el transporte público de pasajeros de corta, mediana y larga distancia dentro del territorio provincial para las personas mayores que carezcan de recursos económicos, así como la constante adaptabilidad de los medios de transporte para lograr una accesibilidad universal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

Artículo 17.- Las personas mayores comprendidas en esta ley tendrán derecho a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones con las que comparta sus actividades. El Poder Ejecutivo promoverá el acceso a la educación de a la persona mayor en cualquiera de sus niveles, asegurando la prestación del servicio educativo gratuito, generando los servicios especiales necesarios y la atención profesional adecuada.

Artículo 18.- La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros productos de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Artículo 19.- La persona mayor tendrá derecho al esparcimiento, a la actividad física, a la recreación y al deporte. El Estado provincial deberá promover políticas tendientes a fomentar acciones de recreación, esparcimiento, práctica de deporte y turismo social. A tal efecto coordinará acciones con organismos del Estado y con los Municipios a fin de que posibiliten la ocupación del tiempo libre.

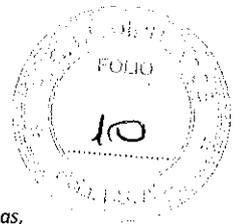
Artículo 20.- La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. Tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

Artículo 21.- En las instancias en que la persona mayor requiera ser institucionalizado, no pierde ninguno de sus derechos, aún avanzado en edad, debiendo ser respetados y cuando el mismo estuviese con las capacidades mentales disminuidas, es el curador o apoderado el que garantiza el ejercicio de sus derechos.



EXPTE. D- 3248 / 22-23

150° Período Legislativo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

El funcionamiento de los establecimientos geriátricos de gestión pública y privada, con o sin fines de lucro en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires se regirá por lo dispuesto en la Ley 14.263 o la que en el futuro la sustituya, que en ningún caso podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

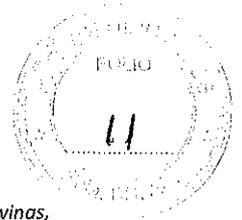
DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



EXPT. D- 3248. 122-23

150° Período Legislativo



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

FUNDAMENTOS

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional establece como facultad del Congreso: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de ... los ancianos ..."

La Constitución nacional de 1949 había incluido dentro de los derechos especiales, a los de la ancianidad, reconociendo el derecho a la asistencia, a la vivienda, a la alimentación, al vestido, al cuidado de la salud física, de la salud moral, al esparcimiento, al trabajo, a la tranquilidad y al respeto, lo que fue reproducido por la Carta local.

Varios pactos internacionales reconocen derechos en favor de la tercera edad, así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXX establece: "... los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten"; la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 16/12/1991, a través de la Resolución 46 aprobó los "Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad" alentando a los gobiernos a introducirlos en sus programas cada vez que sea posible.

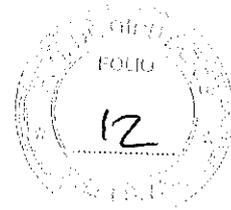
Por su parte la Constitución local dispone, según el texto incorporado por la Convención Constituyente de 1994, que: "*Todas las personas de la Tercera Edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia*" y agrega: "*La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo como obligación de la Provincia promover políticas asistenciales y de revalorización de las personas de la tercera edad.*"

Nuestra Provincia ha legislado poco en materia de tercera edad, así, podemos mencionar entre otras: la Ley 8.587, del 20/11/1975, que establecía Plan de Asistencia a Ancianos; la Ley 10.283, del 28/6/1985, que reserva 10% de



EXPTE. D- 3248 122-23

150° Período Legislativo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

unidades habitacionales para jubilados y pensionados en todo complejo que construya el gobierno de la Provincia; la Ley 13.844, del 21/7/2008, de creación del Consejo Provincial de Adultos Mayores, cuyo objetivo es concentrar el trabajo conjunto de todos los sectores comprometidos con la problemática de los adultos mayores e institucionalizar la colaboración y participación de las personas mayores en la definición, aplicación y seguimiento de políticas públicas relacionadas con este grupo; la Ley 14.263, del 2/5/2011, regula funcionamiento de geriátricos a fin de velar por la protección de personas adultas; la Ley 14.379, del 30/8/2012, declara el 15 de junio de cada año día provincial de toma de conciencia del abuso y maltrato a la vejez; la Ley 14.564, del 6/1/2014, establece obligatoriedad de otorgar prioridad a personas mayores de setenta años en todo establecimiento público provincial y privados que presten atención al público y la Ley 15.171 que declara el estado de emergencia sanitaria de los establecimientos geriátricos y crea el programa geriátricos de la provincia de Buenos Aires.

La vejez es una construcción social de la última etapa del curso de la vida, y el envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales.

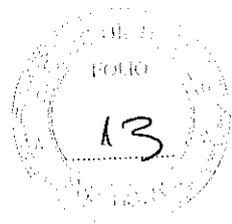
Las personas mayores tienen derecho al reconocimiento y al pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

El proceso de envejecimiento demográfico de la población, plantea desafíos de cara al futuro, en tal sentido la Organización Mundial de la Salud destaca que es importante preparar a los proveedores de atención sanitaria y a las sociedades para que puedan atender las necesidades específicas de las personas de edad avanzada. Esto incluye proporcionar formación a los profesionales sanitarios sobre la atención de salud de las personas de edad; prevenir y tratar las enfermedades crónicas asociadas a la edad; elaborar políticas sostenibles sobre la atención



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo



Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

paliativa de larga duración; y diseñar servicios y entornos adaptados a las personas mayores.

Los programas dirigidos a las personas adultas mayores de 60 años resultan imprescindibles con miras al futuro. En tal sentido es indispensable el desarrollo de políticas públicas adecuadas e integrales en la materia.

El proyecto de ley que impulsamos promueve el reconocimiento de derechos de las personas adultas y busca establecer un marco jurídico desde el cual se operativicen las políticas de Estado destinadas a ampliar derechos y coberturas y optimizar el acceso a distintos servicios de salud, educación, alimentación, vivienda y calidad de vida.

Por lo expuesto solicito a mis pares, diputadas y diputados, que acompañen con su voto el presente proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As